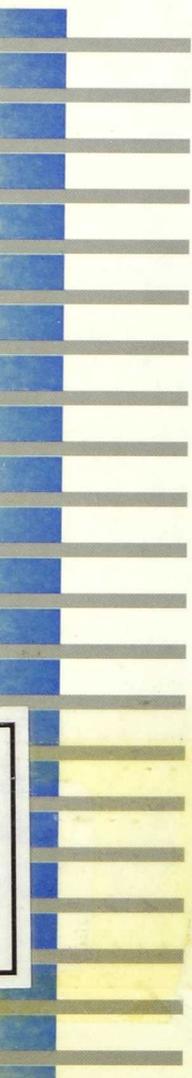


DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MEC. MURCIA

**EL  
CONSEJO  
ESCOLAR  
DEL  
CENTRO**



41269

DUP

EL  
CONSEJO  
ESCOLAR  
DEL  
CENTRO

DONATIVO

7535

**Autor:**

Antonio Durá Rodríguez

**Edita:**

Servicio de Publicaciones de la Dirección Provincial del M.E.C. en Murcia,  
en colaboración con la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

**Realización:**

S.G. Formato, S.A.

**Imprime:**

Likomur, S.L. - Alcantarilla

**Depósito Legal:**

D.L. MU-1988/92

**I.S.B.N.**

84-88422-02-4

41269

# EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

BIBLIOMECA  
  
040189



R-73.056



*La vida de un Centro escolar, por lo que a decisiones y posturas a adoptar se refiere, depende en buena medida de su Consejo Escolar, órgano en el que están representados todos los sectores implicados en la Educación.*

*Desde que en 1986 se eligieron y constituyeron los primeros Consejos Escolares, en lo que entonces fue una experiencia totalmente innovadora, el quehacer diario de los centros educativos ha ido descubriendo la importancia y operatividad de aquéllos.*

*Cuando todo este proceso de urnas y participación en los Centros se enmarca, como en esta ocasión, en un tiempo de reforma en el que la aplicación de la LOGSE hace que la comunidad educativa se sienta a reflexionar y programar el Diseño Curricular Base –DCB– más adecuado para cada Centro, el Consejo Escolar cobra una nueva dimensión.*

*La presente publicación no pretende otra cosa que ser un soporte informativo para que los Centros, y todos los sectores implicados en su buen funcionamiento, profesores, padres, alumnos, etc., puedan resolver sus dudas acerca de todo lo que concierne al desarrollo legal de los Consejos Escolares y sus competencias.*

*Sólo me resta, finalmente, animar a los distintos miembros de la Comunidad Educativa a que participen y, además, que lo hagan en el convencimiento de que son ellos quienes han de dar solidez al órgano base del centro: el Consejo Escolar.*

**Antonio Puig Renau**

DIRECTOR PROVINCIAL DE  
EDUCACION Y CIENCIA



# INDICE

	<u>Pág.</u>
<b>I. EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO.....</b>	<b>11</b>
<b>II. EL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS PUBLICOS.</b>	
1. FUNCIONES. ....	13
2. COMPOSICION. ....	14
2.1. Centros de 16 o más unidades.	
2.2. Centros de 8 o más unidades y menos de 16.	
2.3. Centros de 5 a 7 unidades.	
2.4. Centros de 4, 3 o 2 unidades.	
2.5. Centros de Educación Preescolar.	
2.5.1. Centros de 8 o más unidades.	
2.5.2. Centros de 5 a 7 unidades.	
2.6. Centros de Educación Especial.	
2.7. Institutos de Bachillerato y Formación Profesional de características singulares.	
2.8. Otros Centros. ....	19
2.8.1. Centros de Enseñanzas Artísticas.	
2.8.1.1. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	
2.8.1.2. Conservatorios de Música.	
2.8.1.3. Escuelas de Arte Dramático y Danza.	
2.8.2. Escuelas Oficiales de Idiomas.	
2.8.3. Centros de Enseñanzas Integradas.	
2.8.4. Centros Públicos en el Exterior.	
<b>III. EL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES</b>	
<b>CONCERTADOS. ....</b>	<b>21</b>
1. FUNCIONES.	
2. COMPOSICION.	
<b>IV. PROCESO ELECTORAL. ....</b>	<b>23</b>
1. CENSO ELECTORAL. ....	24
2. JUNTA ELECTORAL. ....	25
2.1. Composición.	
2.2. Competencias.	
2.3. Ordenación del proceso electoral.	
3. CANDIDATURAS. ....	27
4. CELEBRACION DE ELECCIONES. ....	28
4.1. Elecciones de los representantes de los Profesores.	
4.2. Elecciones de los representantes de los Padres.	
4.3. Elecciones de los representantes de los Alumnos.	
4.4. Elecciones de los representantes del personal de administración y servicios.	
5. ESCRUTINIO Y ACTA DE VOTACION. ....	31
6. PROCLAMACION DE CANDIDATOS ELEGIDOS. ....	32
7. CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO. ....	32

<b>V. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES.</b> .....	37
1. REUNIONES. ....	37
<b>1.1. Acuerdos.</b>	
2. COMISIONES. ....	39
3. RENOVACION. ....	39
<b>VI. DISPOSICIONES LEGALES.</b>	
1. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. de 4 de julio). ....	41
2. Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional. (B.O.E. de 27 de diciembre). ....	61
3. Orden Ministerial de 18 de marzo de 1986, sobre composición del Consejo Escolar en los Centros Públicos de E.G.B. de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de Características singulares (B.O.E. de 20 de marzo). ....	73
4. Real Decreto 2732/1986 de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno en los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas (B.O.E. de 9 de enero de 1987). ....	77
5. Real Decreto 959/1986 de 2 de septiembre, sobre Organos de Gobierno en las Escuelas Oficiales de Idiomas. (B.O.E. de 8 de septiembre). ....	88
6. Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y Deberes de los Alumnos (B.O.E. de 26 de diciembre). ....	100
7. O.M. de 2 de octubre de 1992 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de E.G.B., Bachillerato, Formación Profesional y otros Centros de características singulares (B.O.E. del 8). ....	110
8. O.M. de 2 de octubre de 1992 sobre constitución y designación de los Organos de Gobierno de los Centros Docentes Concertados (B.O.E. del 8 de octubre). ....	115
9. O.M. de 2 de octubre de 1992 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas (B.O.E. del 8 de octubre). ....	120
10. Otras normas que pueden ser consultadas. ....	125
<b>VII. BIBLIOGRAFIA</b> .....	127

## EL CONSEJO ESCOLAR DEL M.E.C.

### **Nota:**

En la redacción de este trabajo se ha tenido en cuenta, además del corpus jurídico pertinente, tanto las precisiones y aclaraciones que desde la Subdirección General del Régimen Jurídico de los Centros, dependiente de la Dirección General de Centros Escolares del M.E.C., se han generado durante las distintas convocatorias electorales, como el resultado de las múltiples consultas realizadas al Gabinete de Coordinación y Asesoramiento de la Dirección Provincial del M.E.C. en Murcia.

Con el fin de hacer más manejable el texto, atendiendo a un criterio meramente práctico, tras el epígrafe de cada título se indica la referencia legal que lo reglamenta, pudiéndose complementar la información en las DISPOSICIONES LEGALES que se adjuntan al final.



## I. EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

Es el Organismo Colegiado de gobierno en el que están representados los distintos sectores directamente implicados en la actividad educativa, para participar en la gestión y control del Centro.

La constitución del Consejo Escolar es obligatoria en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, según la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.



## II. EL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS PUBLICOS

### 1. FUNCIONES.

*(LODE art. 42 y disposiciones que lo desarrollan)*

- Elegir al Director y designar el Equipo Directivo por él propuesto.
- Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus componentes adoptado por mayoría de dos tercios.
- Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la LODE y disposiciones que la desarrollan.
- Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- Aprobar y evaluar la Programación General del Centro.
- Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
- Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- Informar la Memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.
- Conocer la evaluación del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.
- Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno y, en los Centros de Formación Profesional, con las empresas.
- Evaluar el Programa General del Centro.



## 2. COMPOSICION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO.

*(LODE, art. 41 y su desarrollo reglamentario)*

A efectos de determinar la composición del Consejo Escolar que corresponda a cada Instituto de Bachillerato o Formación Profesional de acuerdo con el número de sus unidades, los centros de este nivel se clasificarán en estos dos solos grupos: centros de 16 o más unidades y Centros de 15 o menos unidades. El número de unidades se referirá al número de grupos de alumnos.

En los Centros de E.G.B. el número de unidades estará referido a las que realmente están en funcionamiento sin contabilizar aquellas que jurídicamente puedan estar creadas, pero sin funcionar.

La representación de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro se establece a partir del Ciclo Superior de la E.G.B., garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los Centros de E.G.B. no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del Equipo Directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos participarán en la elección del Director, en su revocación y en la designación del Equipo Directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

En aquellos casos excepcionales de Centros de E.G.B. de 8 o más unidades en que no haya alumnos de ciclo superior, el número de representantes de los alumnos acrecerá el correspondiente a los de los padres.

## COMPOSICION DEL CONSEJO ESCOLAR

CENTRO DE 16 O MAS UNIDADES.



CENTRO DE 8 O MAS UNIDADES Y MENOS DE 16



### **2.1. Centros de 16 o más unidades.**

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de estudios.
- Un Concejal o representante del Ayuntamiento donde se halle el Centro.
- Ocho representantes de los profesores.
- Cinco representantes de los padres en los Centros de E.G.B., y cuatro en los Centros de Bachillerato o Formación Profesional.
- Tres representantes de los alumnos en Centros de E.G.B., y cuatro en Centros de Bachillerato o Formación Profesional.
- Un representante del personal de administración y servicios.
- El Secretario del Centro, que actúa de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

### **2.2. Centros de 8 o más unidades y menos de 16.**

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Tres representantes de los padres, tanto en los Centros de E.G.B., Bachillerato o Formación Profesional.
- Dos representantes de los alumnos, tanto en los Centros de E.G.B. como en los de B.U.P. y F.P.
- El Secretario del Centro, que actúa de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

### **2.3. Centros de 5 a 7 unidades.**

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- Un representante municipal.
- Dos representantes del profesorado.
- Dos representantes de los padres.
- Dos representantes de los alumnos.
- El Secretario del Centro, si lo hubiere, con voz y sin voto.

### **2.4. Centros de 4, 3 ó 2 unidades.**

- El número de representantes de profesores, por un lado, y de padres y alumnos, en su caso, por otro, habrá de ser igual: normalmente dos y dos.
- En los Centros de una sola unidad que no tengan alumnos del Ciclo Superior de E.G.B., la representación será de un profesor y un padre.

## **2.5. Centros de Educación Preescolar.**

### *2.5.1. Centros de 8 o más unidades.*

- El Director del Centro, que será su presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Un representante municipal.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cinco representantes de los padres.
- Un representante del personal de administración y servicios.
- El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

### *2.5.2. Centros de 5 a 7 unidades.*

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- Un representante del Ayuntamiento.
- Dos representantes de los profesores.
- Tres representantes de los padres.

## **2.6. Centros de Educación Especial.**

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- El Secretario, con voz y sin voto.
- Cuatro representantes de los padres y, en su caso, de los alumnos.

La representación de los alumnos se establecerá en el caso de que los aprendizajes de éstos se sitúen en el Ciclo Superior de la E.G.B. Su número será el siguiente:

Hasta 35 alumnos: uno.

Más de 35 alumnos: dos.

- Un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más. (Debe considerarse como personal de este sector a: Logopedas no pertenecientes al Cuerpo de Profesores de E.G.B., Médicos, Psicólogos, Pedagogos, Fisioterapeutas, Asistentes Sociales, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Educadores, etc., siempre que no pertenezcan a la plantilla del Centro Docente. El citado personal no participará en el proceso electoral cuando forme parte de un Equipo Multi-profesional).
- Un representante o dos del personal de administración y servicios, en los mismos supuestos que el punto anterior.
- Un representante municipal.

## 2.7. Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, de características singulares.

- Si tienen doble turno, ambos Jefes de Estudios se incorporarán al Consejo Escolar del Centro.
- Si tienen turno de noche, también se incorporará el Jefe de Estudios.
- Igualmente forman parte del Consejo Escolar los Jefes de Estudios de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y los de las secciones de los Institutos de Formación Profesional.
- Todos los alumnos de los turnos de mañana, tarde y noche forman una unidad y son electores y elegibles.
- Los profesores de las extensiones y de las secciones son considerados miembros del Claustro a todos los efectos, es decir son electores y elegibles.
- A los mismos efectos, los alumnos matriculados en las mencionadas extensiones o secciones, y sus respectivos padres, se considerarán alumnos o padres de alumnos del Centro del que aquéllos dependan.

## 2.8. Otros Centros:

### 2.8.1. Centros de Enseñanzas Artísticas.

*(R.D. 2732/1986, de 24 de diciembre sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas. [B.O.E. de 9 de enero de 1987 y B.O.E. de 11 de febrero]).*

#### 2.8.1.1. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Un Concejal o representante del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle el Centro.
- Cinco profesores, en los centros con matrícula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los Centros con matrícula superior a 500 alumnos e inferior a 1.000, y tres en los Centros con matrícula inferior a 500.
- Cinco alumnos en los Centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000, y tres alumnos en los Centros de matrícula inferior a 500.
- Un representante del personal de administración y servicios.
- El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

#### 2.8.1.2. Conservatorios de Música.

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- Profesores:
  - Ocho, en los Conservatorios Superiores de Música.
  - Seis, en los Conservatorios Profesionales de Música.
  - Cuatro, en los Conservatorios Elementales de Música.
- Padres de Alumnos:
  - Tres, en los Conservatorios Superiores de Música, por los padres de los alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.
  - Tres, en los Conservatorios Profesionales de Música.
  - Tres, en los Conservatorios Elementales de Música.
- Alumnos:
  - En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años, dos de grado medio y dos de grado superior.
  - En los Conservatorios Profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno de grado elemental mayor de once años.
  - Un alumno, mayor de once años, en los Conservatorios Elementales de Música.
- Un representante del personal de administración y servicios.
- El Secretario del Centro, con voz pero sin voto.

### 2.8.1.3. Escuelas de Arte Dramático y Danza.

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Un representante municipal.
- Seis profesores, tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.
- Dos Padres, de la sección de Danza.
- Cuatro alumnos, tres de la sección de Arte Dramático y uno de alguno de los tres últimos cursos de la sección de Danza.
- Un representante del personal de administración y servicios.
- El Secretario del Centro, con voz pero sin voto.

### 2.8.2. Escuelas Oficiales de Idiomas.

(R.D. 959/1988 de 2 de septiembre, sobre Organos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas. [B.O.E de 8 de septiembre]).

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- En los Centros con un número de alumnos oficiales igual o superior a 5.000:
  - Ocho profesores.
  - Ocho alumnos.
  - Tres representantes del personal de admón. y servicios.
- En los Centros cuya matrícula oficial sea igual o superior a 2.000:
  - Seis profesores.
  - Seis alumnos.
  - Dos representantes del personal de admón. y servicios.
- En los Centros con número de alumnos inferior a 2.000:
  - Cinco profesores.
  - Cinco alumnos.
  - Un representante del personal de admón. y servicios.
- Padres:
  - En los Centros con un número de alumnos oficiales menores de edad, igual o superior al 25 por ciento del número total de alumnos:
  - Dos padres, para los Centros con un número de alumnos igual o superior a 5.000.
  - Un padre, en los Centros cuya matrícula oficial sea inferior a 5.000.

En este supuesto el número de puestos asignados a los padres se restará del número de puestos asignados a los alumnos, de acuerdo con lo previsto en el anterior apartado.

- El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

### 2.8.3. Centros de Enseñanzas Integradas.

(O.M. de 6 de mayo de 1987 [B.O.E. de 8 de mayo])

### 2.8.4. Centros Públicos en el exterior.

(O.M. de 18 de marzo de 1986 [B.O.E. de 20 de marzo]).

### III. EL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

#### I. FUNCIONES.

(LODE, Título IV)

- Intervenir en la designación y cese del Director del Centro.
- Intervenir en la selección y despido del profesorado del Centro.
- Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.
- Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- Aprobar y evaluar la Programación General del Centro, que con carácter anual elaborará el Equipo Directivo.
- Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- Establecer los criterios sobre participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar colaboración.
- Establecer relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.
- Aprobar, a propuesta del titular, el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

## 2. COMPOSICION.

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- Tres representantes del titular del Centro.
- Cuatro representantes de los Profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del Ciclo Superior de E.G.B.
- Un representante del personal de administración y servicios.

## IV. PROCESO ELECTORAL

*(LODE, R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre y disposiciones complementarias)*

El proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Bajo ningún concepto se podrán modificar las fechas indicadas en la convocatoria sin la autorización expresa del titular de los servicios provinciales del M.E.C.

Los plazos marcados en la convocatoria deberán entenderse como naturales (computando, por otra parte, los festivos), salvo en aquellos plazos que las propias Ordenes Ministeriales los consideren expresamente como hábiles.

Los titulares de los Servicios Provinciales del M.E.C., los Directores de los Centros y las Juntas Electorales, adoptarán las medidas necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que lo permitan.

## I. CENSO ELECTORAL.

El proceso electoral comienza con la realización del Censo de los sectores implicados en el mismo, en él deben estar todos los electores y elegibles, que son:

- Los profesores del Centro pertenecientes al Claustro.
- Los padres y madres de los alumnos.
- Los alumnos, a partir del Ciclo Superior en E.G.B.
- En su caso, el personal de administración y servicios, que dependan directamente del M.E.C. o del Ayuntamiento.

En ningún caso será necesario un acto previo de inscripción por parte del elector o elegible para ser incluido en el Censo Electoral.

Es aconsejable que el listado del Censo siga el criterio del orden alfabético, indicando apellidos, nombre y domicilio de los electores, sea expuesto para su consulta en un lugar visible del Centro y se le dé suficiente publicidad.

El Director del Centro debe velar por su correcta elaboración, y la Junta Electoral ha de aprobarlo y publicarlo inmediatamente después de constituirse, estableciendo los plazos de reclamación al mismo. Es importante consultarlo antes de la presentación de candidaturas y votaciones.

Una vez elevado a definitivo, el Censo Electoral no podrá ser modificado, y aquellas personas que se encuentren excluidas, por cualquier circunstancia, no podrán participar en el Proceso Electoral sin la previa autorización de la Junta Electoral del Centro.

## 2. LA JUNTA ELECTORAL.

A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral, compuesta por los siguientes miembros:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
  - Un profesor.
  - Un padre.
  - Un alumno, a partir del Ciclo Superior en E.G.B.
  - En su caso, un representante del personal de administración y servicios.
- 
- En los Centros docentes Concertados formará parte, así mismo, el titular del Centro o persona en quien delegue.
  - En los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, véase la normativa correspondiente.

Todos los miembros de la Junta, excepción hecha del Presidente, serán designados por sorteo, así como sus suplentes, como mínimo uno por cada titular. En el caso de ausencia o enfermedad del Director del Centro se atenderá a lo estipulado en la legislación vigente.

Es aconsejable que el sorteo para nombrar los titulares y suplentes de la Junta Electoral se haga en acto público. Se tomará como base el Censo electoral provisional.

La Junta Electoral se constituirá en las fechas indicadas por la convocatoria del M.E.C., debiéndose levantar acta tanto de su constitución como de todas las reuniones que se lleven a efecto. Al no quedar explícito en la normativa, podrá actuar de Secretario el más joven en edad o bien aquel de sus miembros que se considere más oportuno.

## 2.1. Competencias de la Junta Electoral:

- Aprobar y publicar los Censos Electorales, que comprenderán en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores, así como atender las reclamaciones que puedan formularse al respecto.
  - Fijar el calendario electoral, teniendo como base las fechas indicadas por la convocatoria del M.E.C.
  - Ordenar el proceso electoral.
  - Admitir y proclamar las candidaturas.
  - Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
  - Aprobar, si lo considera conveniente, modelos de papeletas electorales.
- En el caso de su aprobación, serán nulos los votos emitidos en modelos diferentes.
- Solicitar al Ayuntamiento el nombre de su representante en el Consejo Escolar del Centro. No podrán ostentar la representación quienes formen parte del Consejo Escolar por cualquier otro motivo.
  - Resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
  - Proclamar los candidatos que resulten elegidos.
  - Remitir las actas de las elecciones a la Administración educativa, una vez terminado el proceso electoral.

## 2.2. Ordenación del proceso electoral.

Es aconsejable que el Centro habilite unos espacios de suficiente visibilidad y acceso (tablones de anuncios, etc.) para uso exclusivo de la Junta Electoral. En ellos se expondrán al público tanto los Censos electorales y la documentación que genere la Junta como la propaganda electoral que se realice por parte de los distintos sectores implicados.

Deberá darse la adecuada publicidad a las distintas fases del proceso, como:

- Período de reclamaciones del Censo Electoral.
- Censo electoral definitivo, que recoja las posibles enmiendas y/o errores.
- Período de presentación de candidaturas.
- Proclamación de los candidatos de los distintos sectores de representación, al menos ocho días antes del comienzo de las votaciones.
- Fecha de constitución de las diferentes mesas electorales, con indicación del nombre de los titulares y suplentes.
- Fecha, lugar y hora para la realización de las votaciones de los distintos sectores.
- Proceso de voto por correo.
- Fecha de proclamación de los candidatos electos.
- Acta en la que se recogen los datos de las distintas mesas electorales y se proclama a los candidatos electos.
- Toda aquella información que la Junta considere de necesario conocimiento para los electores y elegibles.

Dado que no está previsto declarar no lectivo para los alumnos el día de las elecciones, corresponde a la Junta Electoral arbitrar las medidas necesarias para una mejor ordenación del proceso electoral.

### 3. CANDIDATURAS.

- Sólo pueden resultar elegidas las personas que se presenten como candidatas, y hayan sido proclamadas como tales por la Junta Electoral.
- No es necesaria la comparecencia personal para la presentación de candidaturas, basta con la remisión de un escrito en el que conste firma coincidente con la del D.N.I y que vaya acompañado de la fotocopia de éste.
- Es evidente que para poder ser elegidos representantes de cualquier sector es condición "sine qua non" haber presentado previamente la correspondiente candidatura en el plazo señalado.
- Las candidaturas son individuales.
- No obstante, las asociaciones de padres de alumnos y organizaciones de alumnos pueden presentar candidaturas en listas diferenciadas, en las que figuren todos sus candidatos identificados con la denominación de la asociación u organización.
- Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.
- Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provinciales del M.E.C.
- Se puede votar a candidatos de más de una lista respetando siempre el número total establecido de candidatos a elegir.
- Las candidaturas se presentarán ante la Junta Electoral, por escrito, en las fechas que ésta determine.
- Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista de candidatos, al menos ocho días antes del comienzo de las votaciones.
- En el supuesto de que una misma persona pertenezca a varios de los sectores representados en el Consejo Escolar, sólo podrá ser candidata por uno de ellos.  
Si de hecho, hubiera sido proclamado candidato por más de un sector, deberá optar por uno sólo antes de celebrarse las correspondientes votaciones.
- El hecho de ser candidato no anula el derecho de formar parte de las respectivas mesas electorales, si así correspondiera por el sorteo o por cualquier otra causa de las establecidas en el Reglamento; así mismo, tampoco será obstáculo para formar parte de la Junta Electoral del Centro.
- Los **gastos** que originen las actividades electorales, exceptos los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.
- Cada candidatura puede hacer publicidad dentro de las normas establecidas por la Junta Electoral. Los gastos de propaganda serán costeados por la propia candidatura.

#### 4. CELEBRACION DE LAS ELECCIONES.

- Las votaciones se celebrarán en las fechas acordadas por la Junta electoral, dentro del período marcado por la convocatoria del M.E.C.
- El horario de votación deberá facilitar que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho al voto.
- Cada mesa electoral deberá disponer de suficientes papeletas electorales según su número de electores. El modelo de las mismas debe ser el aprobado por la Junta Electoral, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.
- Cuando existan **candidaturas diferenciadas** de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas :
  - a) Los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.
  - b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.
  - c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.
- Cada votante deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad, o cualquier otro documento que la Junta considere oportuno.
- A los miembros integrantes de la Junta, mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones, le es de aplicación lo dispuesto en el Art.37.3.d de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, en el Art.30, 2 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la reforma de la Función Pública. Para ello las mesas electorales podrán disponer de justificantes de asistencia para quien se lo solicite.
- Podrá utilizarse el **voto por correo**, cuando a juicio de la Junta Electoral existan razones suficientes, enviando a la mesa electoral el mismo antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.
- Los electores que voten por correo deberán solicitar personalmente a la Junta Electoral, al menos cinco días antes de las votaciones, la documentación necesaria: certificado de inscripción en el censo, listas de candidatos, papeletas y sobres electorales y sobre con la dirección de la mesa electoral.

Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el Censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente y extenderá el certificado de inscripción. El sobre con la papeleta de voto y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos con posterioridad no se computarán.

- La votación para elección de representantes de cada uno de los sectores de la Comunidad Escolar se efectuará aun en el supuesto de que el número de candidatos sea igual o menor que el de representantes a elegir.

#### 4.1. Elecciones de los REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES.

- Los representantes del profesorado serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste.
- Se celebrará un Claustro extraordinario en el que figurará como único orden del día el acto de la elección y proclamación de los profesores electos.
- Se constituirá una **mesa electoral** integrada por:

- El Director del Centro.
- Dos profesores: el de mayor y el de menor antigüedad en el Centro. Cuando exista coincidencia en la antigüedad, serán el de más edad o el de menor edad, en cada caso respectivo.

- El voto será directo, secreto y no delegable.
- El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, habrá nueva convocatoria veinticuatro horas después.
- Cada profesor hará constar en su papeleta un número máximo de cinco nombres en los Centros de 16 o más unidades y un máximo de tres nombres en los demás casos. Si no resultase elegido el número de profesores que corresponda, habrá sucesivas votaciones.
- Los profesores itinerantes de educación especial no son electores ni elegibles. Tan sólo cuando estén nombrados para un determinado centro tendrán derecho a votar y ser votados en el mismo.
- Cuando un profesor imparte clases en dos centros para completar horario tiene derecho a elegir y ser elegido en ambos.
- En los centros de E.G.B. en los que todo el profesorado sea provisional se celebrará el proceso electoral como en los demás centros.
- Los profesores sustitutos son electores en tanto que los sustituidos son elegibles. Sin embargo, si se trata de sustituciones de escasa duración, parece procedente entender que el profesor sustituido debe conservar tanto sus derechos de ser elegible como los de ser elector. La duración de la sustitución puede ser valorada por el propio Director Provincial, que conocerá las circunstancias de cada caso para determinar si resulta procedente.
- Los profesores interinos, desde el momento que formen parte del Claustro, son electores y elegibles.
- Los profesores de Religión, al formar parte del Claustro a todos los efectos, son electores y elegibles.
- La designación y desempeño de un **cargo unipersonal** de Gobierno se considera **incompatible** con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar. En caso de concurrencia se deberá optar por uno de los dos puestos.
- La Administración viene considerando a la figura de Administrador de los Centros de F.P. como órgano unipersonal de Gobierno, por lo que lo anterior también es aplicable al mismo.
- No obstante los Organos Unipersonales podrán presentarse como candidatos por su sector a reserva de cubrir las posibles vacantes que puedan producirse en el período de mandato del Consejo Escolar y siempre que, en el momento de producirse la vacante, no ostentasen ya la condición de Organo Unipersonal de Gobierno.

#### 4.2. Elección de los REPRESENTANTES DE LOS PADRES.

- El derecho a elegir y ser elegido puede ejercerse por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro y, en su caso, por los tutores legales.

- La elección se producirá entre todos los candidatos admitidos por la Junta Electoral.

- La **mesa electoral** estará integrada por:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- Cuatro padres o tutores de alumnos, designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad.

- Deberán designarse, también por sorteo, los padres suplentes de la mesa, en el número que se considere oportuno.

- El voto será directo, secreto y no delegable.

- Cada elector hará constar:

- Un máximo de tres nombres cuando los representantes a elegir sean cuatro o cinco.
- Dos en los demás casos de los Centros de características ordinarias de E.G.B. y Enseñanzas Medias.
- En otro tipo de centros, lo que se establezca en las normas respectivas.

- Podrán actuar como supervisores de la votación:

- Padres o tutores propuestos por una asociación de Padres del Centro.
- Padres o tutores avalados por diez firmas de electores.

#### 4.3. Elección de los REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS.

- Son electores y elegibles los alumnos matriculados en el centro con carácter oficial a partir del ciclo superior de E.G.B.

- La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral.

- La **mesa electoral** estará integrada por:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- Dos alumnos designados por sorteo.

- Uno de los alumnos actuará de secretario.

- El voto será directo, secreto y no delegable.

- Cada elector hará constar:

- Un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean cuatro.
- Dos nombres en todos los demás casos de centros de características ordinarias de E.G.B. y Enseñanzas Medias.
- En otro tipo de centros, los que se establezcan en las normas respectivas.

- La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta Electoral.

- Podrán actuar de supervisores de la votación:

- Alumnos propuestos por una asociación de alumnos del centro.
- Alumnos avalados por diez firmas de electores.

#### 4.4. Elección de los representantes del PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS.

- Es elector y elegible todo el personal que realice funciones de administración y servicios en el Centro y esté vinculado por relación jurídica, administrativa o laboral con el M.E.C. o con el Ayuntamiento. No existe dicha relación cuando el personal (fundamentalmente de limpieza) pertenezca a una empresa distinta.
- La **mesa electoral** estará integrada por:

- El Director del Centro, que actuará de Presidente.
- El Secretario del Centro.
- El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad en el Centro.

- Si el electorado es inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.
- El voto será directo, secreto y no delegable.
- Cada elector hará constar el nombre de la persona a la que otorga su representación.

#### 5. ESCRUTINIO Y ACTA DE VOTACION.

- Terminada la votación, la mesa realizará el escrutinio o recuento de los votos.
- El escrutinio será público.
- En el **acta de la mesa electoral** se indicará lo siguiente:
  - Titulares de la mesa, fecha y lugar de la votación.
  - Nombre de los representantes elegidos y número de votos obtenidos.
  - Si hay empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.
  - Nombre de todos los que hayan obtenido votos y el número obtenido, para posibles sustituciones.
  - Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada figurará el nombre de la asociación u organización que la presentó.
  - Se dejará constancia de los posibles incidentes o reclamaciones.
  - El acta será firmada por todos los componentes de la mesa y será remitida a la Junta Electoral del Centro.

## 6. PROCLAMACION DE CANDIDATOS ELEGIDOS.

- La Junta Electoral del Centro, tras recibir las actas correspondientes de las distintas mesas, proclamará los nombres de los candidatos elegidos.
- Contra las decisiones de la Junta Electoral se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del M.E.C., cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
- La proclamación de los candidatos electos ha de hacerse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la finalización de todas las votaciones.
- La Junta Electoral dará suficiente publicidad a las candidaturas electas.
- La Junta Electoral remitirá a los servicios provinciales del M.E.C., a la mayor brevedad posible, el acta de proclamación de los candidatos elegidos, en la que se expresará las posibles incidencias ocurridas.
- Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el titular de los servicios provinciales del M.E.C. tomará medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

## 7. CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR.

- Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos, el Director del Centro convocará a los mismos a la sesión constitutiva del Consejo Escolar.
- Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la Comisión Económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

CENTRO: \_\_\_\_\_

CODIGO: \_\_\_\_\_

**ACTA DE PROCLAMACION DE CANDIDATOS ELEGIDOS PARA  
FORMAR PARTE DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Presidente.

En \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ del  
día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_,  
se reúne la Junta electoral del Centro \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
compuesta por los miembros relacionados al margen,  
con objeto de proclamar a los candidatos electos del  
Consejo Escolar.

\_\_\_\_\_  
Vocales.

Abierta la sesión, a la vista de las Actas de las dis-  
tintas mesas electorales resultan los siguientes candida-  
tos propuestos con indicación de los votos obtenidos.

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**1. Por los PADRES DE ALUMNOS:**

Candidatos	Asociación/ Organización	Nº de votos obtenidos
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Por tanto, quedan proclamados como miembros del Consejo Escolar los siguientes Sres./Sras.:

Asoc./Organ.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

No habiéndose producido incidencias. (Si las hubiera: "Habiéndose producido las incidencias resueltas según consta en anexos que se acompaña").

2. Por los **ALUMNOS:**

Candidatos	Asociación/ Organización	Nº de votos obtenidos
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Por tanto, quedan proclamados como miembros del Consejo Escolar del Centro los siguientes Sres./Sras.:

	Asoc./Organ.
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

No habiéndose producido incidencias. (Si las hubiera: "Habiéndose producido las incidencias resueltas según consta en anexos que se acompaña").

3. Por los **PROFESORES:**

Candidatos	Nº de votos obtenidos
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Por tanto, quedan proclamados como miembros del Consejo Escolar del Centro los siguientes Sres./Sras.:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

No habiéndose producido incidencias. (Si las hubiera: "Habiéndose producido las incidencias resueltas según consta en anexos que se acompaña").

4. Por el **PERSONAL DE ADMINISTRACION Y DE SERVICIOS:**

Candidatos	Nº de votos obtenidos
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Por tanto, queda proclamado como miembro del Consejo Escolar del Centro el siguiente Sr./Sra.:

\_\_\_\_\_

No habiéndose producido incidencias. (Si las hubiera: "Habiéndose producido las incidencias resueltas según consta en anexos que se acompaña").

Y no habiendo más asunto que tratar, se levanta la sesión, siendo las \_\_\_\_\_ horas, en la localidad y fecha indicadas, de todo lo cual como secretario certifico.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL DIRECTOR

Fdo.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_



## V. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

*(R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre. Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958).*

Los acuerdos que adopten los Organos Colegiados en el ejercicio de sus competencias tienen el carácter de actos administrativos, estando por tanto sometidos a Derecho Administrativo.

Al Consejo escolar del Centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

### 1. REUNIONES.

- El Consejo Escolar será convocado y presidido por el Director del Centro, y en su ausencia, por el que reglamentariamente le sustituya.
- El Consejo Escolar se reunirá al menos una vez al trimestre, cuando lo convoque el Director del Centro o cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros.
- Es preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.
- Las reuniones se celebrarán obligatoriamente el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el Consejo Escolar.
- La convocatoria de reunión la realizará el Director del Centro, excepto casos urgentes, con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, y ha de procurarse que exista siempre un orden del día de la reunión y que todos los sectores de la comunidad educativa conozcan el contenido de las reuniones y de los acuerdos adoptados.

La convocatoria la realizará el Presidente mediante oficio, carta o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción y se dirigirá, en todo caso, al domicilio del interesado o al lugar señalado para su recepción. Además del orden del día deberá incluir el día, hora y lugar de la reunión.

- El **orden del día** se fijará por el Director, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.
- Aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, será válida la reunión si presentes todos sus miembros así lo acuerdan por unanimidad.
- El **quórum** necesario para que tenga validez una reunión será el de la mayoría absoluta de sus componentes de iure, es decir, la mitad más uno del número de personas que integran y forman parte del Consejo Escolar.
- Cuando no exista quórum, el Consejo Escolar se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, en número no inferior a tres.
- El Director, en función de sus atribuciones, podrá suspender las deliberaciones en cualquier momento por causa justificada.
- El Secretario levantará **Acta de cada sesión**, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Director, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.
- El Director deberá facilitar con anterioridad a la reunión correspondiente un ejemplar de aquellos documentos que deban ser objeto de aprobación en la misma, y que dada la naturaleza y extensión de los mismos requieran ser estudiados previamente con un tiempo prudencial.

### 1.1. Acuerdos.

- Los acuerdos tomados por el Consejo Escolar son vinculantes para toda la Comunidad Educativa y ha de procurarse darles la publicidad suficiente para su conocimiento.
- Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.
- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo Escolar y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de su mayoría.
- Los miembros del Consejo Escolar que voten en contra de algún acuerdo podrán, si lo desean, hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen. Al hacer constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los citados acuerdos.

## 2. COMISIONES DEL CONSEJO ESCOLAR.

- El Consejo Escolar puede funcionar en pleno y en comisiones.
- Es obligatoria la constitución de una **Comisión Económica**, integrada por:

- El Director del Centro.
- Un profesor.
- Un padre de alumno, ambos elegidos entre los respectivos representantes.
- En los centros a cuyo sostenimiento colabora una corporación local, un representante municipal.
- El Secretario del Centro con voz y sin voto.

- La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuántas materias de índole económica le encomiende el Consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.
- Se pueden crear otras comisiones que faciliten el cumplimiento de las tareas del Consejo Escolar.

## 3. RENOVACION DEL CONSEJO ESCOLAR.

- El Consejo Escolar debe ser renovado a los dos años de haber sido elegido.
- Si antes de esa fecha se diere el caso de que en algún sector quedara mermada su representación porque los consejeros dejan de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar o cuando se produjeran vacantes, según lo previsto en el art. 63 del R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre, los sustitutos serán los candidatos siguientes que no pudieron ser elegidos por no haber obtenido votos suficientes para ello.
- En el caso de que se agoten las candidaturas votadas, ese sector verá disminuida o agotada su representación. Para completarlo habrá que esperarse a la nueva convocatoria del M.E.C. y realizar unas elecciones parciales de ese sector, y los representantes electos tendrán entonces un mandato igual al del Consejo Escolar al que pertenecen.
- No se considera procedente la revocación asamblearia de los representantes del Consejo Escolar, y se estima que el mismo debe funcionar con la composición resultante de las elecciones, siendo las sustituciones posibles las expresadas más arriba.
- En el caso de dimisión de algún consejero, ésta deberá efectuarse por escrito ante el Presidente del Consejo Escolar, y proceder a su sustitución según lo previsto en la legislación.
- Cualquier modificación en la composición del Consejo Escolar será comunicada a la Dirección Provincial del M.E.C.



## VI. DISPOSICIONES LEGALES

### LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO (JEFATURA), REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

("BOE" núm. 159, de 4 de julio de 1985: corrección de errores en "BOE" núm. 251, de 19 de octubre)

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los Estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo,

acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia, que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a), se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza, como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza,

al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

## TITULO PRELIMINAR (1)

1. 1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la Educación General Básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté

(1) El artículo 27 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece:

“1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

**2.** 1. La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá en los Centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

**3.** Los profesores en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra (2). Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

**4.** Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.
- b) A escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**5.** 1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.

3. En cada Centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca."

(2) Artículo 20.1 c) de la Constitución Española.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

**6. 1.** Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente.

**7. 1.** Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

**8.** Se garantiza en los Centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

## **TITULO PRIMERO**

### **De los Centros docentes**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**9.** Los Centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

**10.** 1. Los Centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son Centros privados aquellos cuya titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un Centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los Centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de Centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta Ley.

**11.** 1. Los Centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

a) Educación Preescolar.

b) Educación General Básica.

c) Bachillerato.

d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los Centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

**12.** 1. Los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

**13.** Todos los Centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los Centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

**14.** 1. Todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

**15.** En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

## CAPÍTULO II DE LOS CENTROS PUBLICOS

**16.** 1. Los Centros Públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros Preescolares, colegios de

Educación General Básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

**17.** La creación y supresión de Centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**18.** 1. Todos los Centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución (3).

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del Centro docente, velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

**19.** En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los Centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta Ley.

**20.** 1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger Centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

### CAPITULO III DE LOS CENTROS PRIVADOS

**21.** 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de Centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de Centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

(3) Transcrito en nota al título preliminar de la presente Ley.

**22.** 1. En el marco de la Constitución, y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

**23.** La apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

**24.** 1. Los Centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

**25.** Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los Centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

**26.** 1. Los Centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los Centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente Ley.

## TITULO II

### De la participación en la programación general de la enseñanza

**27.** 1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente a las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

**28.** A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

**29.** Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

**30.** El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

**31.** 1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

*a)* Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

*b)* Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

*c)* Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

*d)* El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

*e)* Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

*f)* Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

*g)* La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

*h)* Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

*i)* Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

**32.** 1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
- b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.
- c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

**33.** 1. El Consejo Escolar del Estado colaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

**34.** En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente, que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

**35.** Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

### TITULO III

#### De los órganos de gobierno de los Centros públicos

**36.** Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

**37.** 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

**38.** Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

**39.** 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

**40.** El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

**41.** 1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de estudios.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los competentes del Consejo Escolar del Centro.
- e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distri-

bución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de Administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

**42.** 1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiere prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

**43.** Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

**44.** En el seno del consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

**45.** 1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el

Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

**46.** 1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

## TITULO IV

### De los centros concertados

**47.** 1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

**48.** 1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

**49.** 1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere al apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tendrán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

**50.** Los Centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

**51.** 1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los Centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los Centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

**52.** 1. Los Centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

**53.** La administración de alumnos en los Centros concertados se ajustará al régimen establecido para los Centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

**54.** 1. Los Centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo Escolar del Centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del Centro.

- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del Centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

**55.** Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

**56.** 1. El Consejo Escolar de los Centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del Consejo Escolar del Centro podrán asistir, con voz, pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El Consejo Escolar del Centro se renovará cada dos años sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

**57.** Corresponde al Consejo Escolar del Centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del Centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro, que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos y extraescolares.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro.

ll) Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

**58.** Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

**59.** 1. El director de los Centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del Centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro Centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el Consejo Escolar del Centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de 3 años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del Centro.

**60.** 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El Consejo Escolar del Centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del Centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo Escolar del Centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del Centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

**61.** 1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del Centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación, que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del Centro.

**62.** 1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del Centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que, de persistir en dicha actitud, no se procederá a la renovación del concierto.

**63.** 1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezca.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

*Segunda.* 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de Centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

*Tercera.* Los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los Centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

*Cuarta.* No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de Centros actualmente autorizados con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

*Quinta.* 1. Los Centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley podrán acogerse al régimen de conciertos, si lo solicitan, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo Escolar del Centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los Centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

*Segunda.* Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

*Tercera.* 1. Los Centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

*Cuarta.* Los Centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

*Quinta.* En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

## DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

*Segunda.* Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

*Tercera.* La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.- JUAN CARLOS R.- El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

**REAL DECRETO 2376/1985, DE 18 DE DICIEMBRE  
(EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE APRUEBA  
EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO  
DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL  
BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL**

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 1985: corrección de errores en "BOE"  
núm. 16, de 18 de enero de 1986)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los Centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del Consejo Escolar del Centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente Reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985. -JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

# REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

## I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los Centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del derecho a la educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los Centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo, velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

## II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los Centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de Educación General Básica, estará integrada por dos profesores y un padre, elegidos por sorteo. En el caso de los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, la composición de dicha mesa será la misma,

más un alumno del Centro, elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10.º 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará Director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del Centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro Centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de Director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar, la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.
- l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del Centro.
- m) Facilitar la adecuada coordinación en el Centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- n) En los Centros de Formación Profesional, promover sus relaciones con los Centros de trabajo, siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- ñ) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Art. 13. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este Reglamento.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. En aquellos Centros en que no exista tal órgano, la sustitución del Director corresponderá al Jefe de estudios.

Art. 16. El Secretario y el Jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de Secretario y Jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

Art. 18. Elegidos por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de estudios, el Director del Centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 19. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del Centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Serán competencias del Jefe de estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 21. 1. El Secretario y el Jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Director, previo informe del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público, de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del Secretario o del Jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, se hará cargo de sus funciones el Vicesecretario. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar del Centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Art. 23. Los cargos de Vicerrector y Vicesecretario se establecerán de acuerdo con el Reglamento orgánico de los Centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

### III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

#### **El Consejo Escolar: Composición**

Art. 24. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los Centros de 16 unidades o más, el Consejo Escolar del Centro estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del Consejo Escolar el concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro.

d) Ocho profesores elegidos por el claustro.

e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este Reglamento.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los Centros de ocho o más unidades y menos de 16, el Consejo Escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 27 La representación de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro se establece a partir del ciclo superior de la Educación General Básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los Centros de Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos participarán en la elección del Director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar será el siguiente:

a) Tres en los Centros de Educación General Básica de 16 o más unidades.

b) Dos en los citados Centros con ocho o más unidades y menos de 16.

c) Cuatro en los Institutos de Bachillerato y en los de Formación Profesional de 16 o más unidades.

d) Dos en los citados Centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 29. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

## **Procedimiento de elección**

### *Iniciación del procedimiento*

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente

curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia (1).

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.

b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.

c) Ordenación del proceso electoral.

d) Admisión y proclamación de candidaturas.

e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.

f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.

g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

#### *Elección de los representantes del profesorado.*

Art. 34. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del Centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un Centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

(2) Artículo redactado conforme al Real Decreto 643/1988, de 24 de junio ("BOE" núm. 152, del 25).

El citado Real Decreto establece asimismo lo siguiente: "Artículo 2.º Los Consejos Escolares actualmente constituidos en los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional prorrogarán su mandato hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»."

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los Centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

#### *Elección de los representantes de los padres*

Art. 39. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde el padre o a la madre o, en su caso a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

#### *Elección de los representantes de los alumnos*

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el Director del Centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delégable. Cada alumno hará constar en

su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del Centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

#### *Elección de los representantes del personal de administración y servicios*

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente; el secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro Docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

#### *Terminación del procedimiento*

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

#### *Constitución del Consejo Escolar del Centro y atribuciones*

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado al procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 62. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejarán de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 64. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación de Centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.
- m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los Centros de Formación Profesional las relaciones con los Centros de Trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al Consejo Escolar del Centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el Consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

### *El claustro de profesores*

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 68. Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Los demás Centros públicos no universitarios no comprendidos en este Reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo serán objeto de reglamentación los Centros con modalidades específicas y los de características singulares.

*Segunda.* La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

*Tercera.* Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, de conformi-

dad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

- El Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crean las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.
- El título primero de la Orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional.
- El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* En los Centros de Educación Preescolar, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de Educación Permanente de Adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del derecho a la educación a la singularidad de los mismos (2).

*Segunda.* Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

---

(2) Véanse las Ordenes de 18 de marzo de 1986 y 6 de mayo de 1987.

# ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE LA COMPOSICION DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE MENOS DE 8 UNIDADES, CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR, CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL Y OTROS CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES

("BOE" núm. 68, de 20 de marzo de 1986)

En desarrollo de lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. Sus disposiciones finales prevén la adaptación de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley a los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica de menos de 8 unidades y otros centros de características singulares.

En consecuencia, la presente Orden regula la composición del Consejo Escolar de los Centros mencionados adaptándola a las particularidades de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Educación Especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación con carácter subsidiario el citado Reglamento con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

## *I. De los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares*

Segundo. En los Centros de Educación General Básica de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar estará formado por:

A) El Director del Centro, que será su Presidente.

B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios formará parte del Consejo Escolar el Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro o bien aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las Corporaciones afectadas.

C) Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.

D) Dos representantes de los padres.

E) Dos representantes de los alumnos.

Tercero. La Mesa Electoral para la elección de los representantes de los padres estará integrada por el Director del Centro y dos padres elegidos por sorteo.

Cuarto. En los Centros donde no se imparte el ciclo superior de la Educación General Básica el número de representantes de los alumnos acrecerá el correspondiente a los de los padres.

Quinto. En los Centros de Educación General Básica con unidades de Educación Preescolar y a los efectos de representación de padres y Profesores, la determinación del número total de unidades se hará teniendo en cuenta las correspondientes a educación preescolar.

## II. De los Centros públicos de Educación Preescolar

Sexto. En los Centros públicos de Educación Preescolar de ocho o más unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) El Jefe de estudios.
- C) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- D) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- E) Cinco representantes de los padres.
- F) Un representante del personal de administración y servicios.
- G) El Secretario del Centro que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Séptimo. En los Centros públicos de Educación Preescolar de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- C) Dos Profesores elegidos por el claustro.
- D) Tres representantes de los padres.

Octavo. Los representantes de los municipios serán designados en los términos establecidos en esta Orden para los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares.

## III. De los Centros públicos de Educación Especial

Noveno. En los Centros públicos de Educación Especial, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro.
- B) El Jefe de estudios.
- C) El Secretario.
- D) Cuatro representantes de los padres, y, en su caso, de los alumnos.
- E) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
- F) Un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más.
- G) Un representante o dos del personal de administración y servicios en los mismos supuestos que el punto anterior.

Décimo. La elección de los representantes del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos se realizará conforme al procedimiento establecido para los representantes del personal de Administración y servicios.

Undécimo. 1. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar se establecerá en el caso de que los aprendizajes de éstos se sitúen en el ciclo superior de la Educación General Básica.

2. El número de representantes será el siguiente:

- Hasta 35 alumnos: Uno.
- Más de 35 alumnos: Dos.

## IV. De los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional de características singulares

Duodécimo. En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional que impartan

enseñanzas de doble turno, ambos Jefes de estudios se incorporarán a los Consejos Escolares de los respectivos Centros. Asimismo, cuando en dichos Centros se impartan enseñanzas en horario nocturno, el Jefe de estudios de dicho régimen se incorporará al Consejo Escolar.

Decimotercero. Los Jefes de estudios de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y los de las secciones de los Institutos de Formación Profesional se incorporarán también como tales a los respectivos Consejos Escolares.

Decimocuarto. Los alumnos de un Centro de Bachillerato o de Formación Profesional que cursen enseñanzas en horario nocturno serán electores y elegibles, por el sector correspondiente a los alumnos, en el Consejo Escolar del Centro.

Decimoquinto. Los Profesores de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y de las secciones de los Institutos de Formación Profesional serán considerados miembros del claustro del Centro de que dependa la sección o la extensión, a los efectos de su elegibilidad como miembros del Consejo Escolar del Centro.

Decimosexto. A los mismos efectos de elegibilidad, los alumnos y los padres de alumnos matriculados en las mencionadas extensiones o secciones se considerarán alumnos o padres de alumnos del Centro del que aquéllos dependan.

#### *V. De los Centros públicos en el exterior*

Decimoséptimo. La composición del Consejo Escolar en los Centros públicos españoles en el extranjero tendrá las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España (1):

A) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Misión diplomática española en el país respectivo, en sustitución del representante del municipio propio del régimen general.

B) En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles educativos existirá un Consejo Escolar único para el conjunto del Centro. Formarán parte de dicho Consejo los dos Jefes de estudio, si los hubiese, y cada nivel estará representado, como mínimo por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.

C) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.

D) Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, cuando así lo exijan o aconsejen los correspondientes convenios o acuerdos con el país respectivo.

#### *VI. Otras disposiciones*

Decimooctavo. La composición del Consejo Escolar en los Centros constituidos por agrupación de unidades de Centros incompletos radicados en pequeños municipios o Entidades locales menores se regulará por lo establecido para el resto de Colegios públicos de Educación General Básica, según el número de unidades resultante de la agrupación (2).

Decimonoveno. En los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Preescolar de menos de cinco unidades se podrá realizar la elección del Consejo Escolar, siempre que su composición garantice la representación paritaria de Profesores, padres y, en su caso, alumnos, así como la presencia de un representante del Ayuntamiento.

(1) Véase el artículo 16 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

El proceso se podrá llevar a cabo por iniciativa de las Direcciones Provinciales o a instancia de la comunidad educativa correspondiente.

Vigésimo. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

---

(2) El Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre ("BOE" núm. 8, de 9 de enero de 1987), sobre constitución de colegios rurales agrupados de Educación General Básica, dispone:

"Artículo 1º. 1. En las zonas rurales, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la agrupación de las unidades escolares existentes en una o varias localidades, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en dichas zonas.

2. Las unidades agrupadas constituirán un solo Centro docente, que se denominará "Colegio Rural Agrupado de Educación General Básica" y disfrutará de plena capacidad académica y de gestión.

3. Las unidades objeto de la agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el Colegio Rural Agrupado.

.....

Artículo 7º. Los órganos de gobierno de los Colegios Rurales Agrupados se regularán por lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo."

**REAL DECRETO 2732/1986, DE 24 DE DICIEMBRE  
(EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE ORGANOS DE GOBIERNO  
DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS**

("BOE" núm. 8, de 9 de enero de 1987; corrección de errores en "BOE" núm. 36, de 11 de febrero)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.2 que se efectuará reglamentariamente la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El artículo 41 de la citada Ley regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros, y en su punto tercero habilita a la Administración Educativa competente para adaptar lo en él dispuesto a los Centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma Ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los Centros de Enseñanzas Artísticas (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

**TITULO PRIMERO  
Disposiciones generales**

Artículo 1º. 1. Los Centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Centros de enseñanzas artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto.

Art. 2º. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de Consejo escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

## TITULO II

### Organos unipersonales de gobierno

Art. 3°. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Director

Art. 4°. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5°. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8°.

Art. 6°. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales.

Art. 7°. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8°. 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otro Centro de Enseñanzas Artísticas para que, en Comisión de Servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9°. La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el Profesor de mayor edad, y de Secretario, el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa electoral al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente:

Art. 11. Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.

l) Elevar una Memoria anual a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del Centro.

ll) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

m) Promover relaciones con Centros e instituciones que desarrollen actividades conexas con los contenidos educativos del Centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al claustro de Profesores.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 25 de este Real Decreto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

## CAPITULO II

### De los restantes órganos unipersonales de Gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuviera dicha mayoría bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director

provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, y en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del Centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

h) Cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

j) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la Dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el

Vicedirector del Centro. Asimismo corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

### TITULO III

#### Organos colegiados de gobierno

#### CAPITULO PRIMERO

#### El Consejo Escolar

#### SECCION 1ª COMPOSICION

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. En los Centros públicos de enseñanzas artísticas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) El número de Profesores elegidos por el claustro que, para cada tipo de Centro, se determina en el artículo 20.
- e) El número de representantes de los padres y de los alumnos que, para cada tipo de Centro, se determina en los artículos 21 y 22.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El Secretario del Centro, que actuará de secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 20. El número de Profesores elegidos por el claustro para su representación en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco Profesores en los centros con matrícula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000, y tres en los Centros con matrícula inferior a 500.
- b) En las Escuelas de Cerámica y en las de Restauración, cuatro Profesores.
- c) En los Conservatorios Superiores de Música, ocho Profesores; en los Conservatorios Profesionales de Música, seis Profesores; en los Conservatorios Elementales de Música, cuatro Profesores.
- d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, seis Profesores; tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.
- e) En la Escuela de danza, tres Profesores.
- f) En la escuela Superior de Canto, cuatro Profesores.

Art. 21. El número de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En los Conservatorios Superiores de Música, tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.
- b) En los Conservatorios Profesionales de Música, tres padres.
- c) En los Conservatorios Elementales de Música, tres padres.

d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, dos padres de la sección de Danza.

e) En la Escuela de Danza, dos padres.

Art. 22. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco alumnos en los Centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000 y tres alumnos en los Centros de matrícula inferior a 500.

b) En las Escuelas de Cerámica y Restauración, cuatro alumnos.

c) En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años; dos de grado medio, y dos de grado superior.

d) En los Conservatorios Profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno del grado elemental mayor de once años.

e) En los Conservatorios Elementales de Música, un alumno mayor de once años.

f) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, tres alumnos de la sección de Arte Dramático y uno de alguno de los tres últimos cursos de la sección de Danza.

g) En la escuela de Danza, un alumno mayor de once años.

h) En la Escuela Superior de Canto, cuatro alumnos.

Art. 23. Los representantes de los alumnos del grado elemental de los Conservatorios y de los tres primeros años de la Escuela de Danza no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 24. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

## SECCION 2ª PROCEDIMIENTO DE SELECCION

### a) *Iniciación del procedimiento*

Art. 25. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación.

Art. 26. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de Administración y de Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música el alumno deberá pertenecer al grado profesional o superior. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la sección de arte dramático o a los tres últimos cursos de la sección de Danza.

3. En los Conservatorios superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en el grado profesional o elemental. En la Escuela de Arte Dramático y Danza el padre deberá serlo de un alumno matriculado en la sección de Danza.

4. En aquellos Centros donde, de acuerdo con el artículo 21, los padres de los alumnos no tengan representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta electoral.

Art. 27. 1. Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promoción de la constitución de la Mesa electoral.

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha Comunidad.

Art. 28. La Junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

#### *b) Elección de los representantes del profesorado*

Art. 29. Los representantes serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 30. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto de orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos.

Art. 31. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 32. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 33. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos.

#### *c) Elección de representantes de padres*

Art. 34. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre, y en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 35. Cuando, de acuerdo con el artículo 21, los padres de alumnos tengan representación en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

Art. 36. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 37. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 38. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro, avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 39. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 40. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

#### *d) Elección de los representantes de los alumnos*

Art. 41. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración; los alumnos oficiales de los grados profesional y superior de los Conservatorios de Música; los alumnos oficiales de la sección de Danza, y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de Canto.

En el caso de las Escuelas de Danza y de los Conservatorios de Música, dichos alumnos deberán ser mayores de catorce años.

Art. 42. La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 43. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 44. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

#### *e) Elección de los representantes del personal de administración y servicios*

Art. 45. El representante del personal de administración y de servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al

mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y de servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 46. Para la elección de representante en el Consejo escolar del personal de Administración y de Servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del Profesorado en urnas separadas.

Art. 47. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a que otorgue su representación.

#### f) *Terminación del procedimiento*

Art. 48. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 49. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 50. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 51. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá reclamar ante el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 52. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

### SECCION 3ª CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES

Art. 53. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 54. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 55. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 56. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos Centros en cuyo Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones Locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 57. Constituido el Consejo Escolar del Centro, y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo los padres o los alumnos, en su caso, elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 58. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 59. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
  - b) Proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
  - c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.
  - d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
  - e) Aprobar el proyecto de presupuesto de Centro.
  - f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
  - g) Elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.
  - h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
  - i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
  - j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.
  - k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
  - l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
  - ll) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general del Centro.
  - m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.
  - n) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
  - ñ) Conocer las relaciones con los Centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.
- Art. 60. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

## CAPITULO II

### El Claustro de Profesores

Art. 61. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 62. Son competencias del Claustro de Profesores:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.
- g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.
- h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* La financiación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

*Segunda.* En el caso de Centros de Enseñanzas Artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas al titular público promotor.

*Tercera.* Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, excepcionalmente, y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato.

En esta primera elección el Director tomará posesión inmediatamente a su proclamación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto.

Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

**REAL DECRETO 959/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE  
(EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE ORGANOS DE GOBIERNO DE  
LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS**

("BOE" núm. 216, de 8 de septiembre de 1988)

El artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la adaptación de lo preceptuado en el mismo a los Centros, que impartan enseñanzas distintas de la Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se efectuará reglamentariamente.

La presente disposición viene a cumplir la adaptación prevista en el mencionado artículo 11.2 a las Escuelas Oficiales de Idiomas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de dichas Escuelas.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988, dispongo:

**TITULO PRIMERO  
Disposiciones generales**

Artículo 1º.1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichas Escuelas tendrán, en su caso, los demás órganos de gobierno, que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Escuelas Oficiales de Idiomas las comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2º. 1. La participación de los alumnos, padres de alumnos, Profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos, en la gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del Claustro de Profesores.

2. Los órganos de gobierno velarán por que las actividades de los Centros se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales y garantía de la neutralidad ideológica de los alumnos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

**TITULO II  
Organos unipersonales de gobierno**

Art. 3º. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

## CAPITULO PRIMERO

### Del Director

Art. 4°. El director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5°. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Escuelas Oficiales de Idiomas, salvo lo dispuesto en el artículo 8°.

Art. 6°. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 7°. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio universal directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8°. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará Director con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otra Escuela Oficial de Idiomas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá al nombramiento de Director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9°. La Mesa Electoral estará integrada por dos Profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar del Centro. Actuará de Presidente el Profesor elegido de mayor edad, y de Secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente.

Art. 11. Serán competencias del Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.
- l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una Memoria anual a los servicios provinciales del Ministerio sobre las actividades y situación general del Centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación en el Centro de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

- a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al Claustro de Profesores.
- b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.
- c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 27 de este Real Decreto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

## CAPITULO II

### De los restantes órganos unipersonales de gobierno

Art. 14.1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuvieran dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar del Centro los Profesores que han de desempeñar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios y, en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el

Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en su funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2 sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar del Centro, a efectos de cubrir la vacante que se haya producido.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones, dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones, dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del Centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. 1. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.

d) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

f) Organizar los actos académicos.

g) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

h) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

2. En aquellas Escuelas en las que existan secciones delegadas, se nombrará un Jefe de Estudios de sección delegada, con las mismas competencias que el Jefe de Estudios del Centro, a excepción de la confección de horarios que deberán ser realizados por el Jefe de Estudios del Centro.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y gestión económica y administrativa del Centro.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. Asimismo, corresponderá al Vicesecretario la sustitución del

Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

### TITULO III Organos Colegiados de gobierno

#### CAPITULO PRIMERO El Consejo Escolar

##### SECCION 1ª. COMPOSICION.

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19.1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas, el Consejo Escolar del Centro estará integrado por :

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejel o un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Representantes de los Profesores.
- e) Representantes de los alumnos.
- f) Representantes de los padres, en su caso.
- g) Representantes del personal de administración y servicios.
- h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

2. El número de representantes de los Profesores, de los alumnos, de los padres de alumnos y del personal de administración y de servicios, se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 20. 1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas el número de Profesores y alumnos, integrantes del Consejo Escolar del Centro, se establece en función del número de alumnos matriculados en régimen de enseñanza oficial, según el tenor siguiente:

- En los Centros con un número de alumnos oficiales igual o superior a 5.000: Ocho Profesores y ocho alumnos.
  - En los Centros cuya matrícula oficial sea igual o superior a 2.000: Seis Profesores y seis alumnos.
  - En los Centros con número de alumnos inferior a 2.000: Cinco profesores y cinco alumnos.
2. El número de representantes del personal de administración y de servicios será:
- Tres en los Centros con un número de alumnos igual o superior a 5.000.
  - Dos en los Centros con un número de alumnos igual o superior a 2.000.
  - Uno en los Centros con un número de alumnos inferior a 2.000.

3. En las Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de alumnos oficiales menores de edad, igual o superior al 25 por 100 del número total de alumnos, formarán parte del Consejo Escolar representantes de los padres y alumnos, cuyo número se establece del modo siguiente:

- En los Centros con un número de alumnos igual o superior a 5.000: Dos padres.
- En los Centros cuya matrícula oficial sea inferior a 5.000: Un padre.

En este supuesto el número de puestos asignados a los padres se restará del número de puestos asignados a los alumnos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Art. 21. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

## SECCION 2ª. PROCEDIMIENTO DE ELECCION.

### *a) Iniciación del procedimiento*

Art. 22. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación.

Art. 23. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Escuela una Junta Electoral compuesta por el Director del Centro, dos Profesores, dos alumnos, un representante del personal de administración y servicios y, en su caso, un padre. Todos los componentes de la Junta Electoral, a excepción del Director del Centro, serán designados por sorteo.

Art. 24. 1. Serán competencias de dicha Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promoción de la constitución de la Mesa Electoral

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa Electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 25. La Junta Electoral que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halla radicado del Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

### *b) Elección de los representantes del profesorado*

Art. 26. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 27. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura de las normas de este Real Decreto relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos.

Art. 28. En la sesión de Claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa Electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que

actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 29. El quórum de constitución será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum indicado.

Art. 30. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos. Cuando el número resultante sea fraccionario se añadirá un nombre más.

#### *c) Elección de los representantes de los alumnos*

Art. 31. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados con carácter oficial en la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente.

Art. 32. La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 33. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. Cuando el número resultante sea fraccionario se añadirá un nombre más.

Art. 34. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

#### *d) Elección de los representantes del personal de administración y servicios*

Art. 35. El representante o los representantes del personal de administración y servicios serán elegidos por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 36. Para la elección de representantes en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 37. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa Electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

#### *e) Elección de los representantes de los padres*

Art. 38. La representación de los padres de alumnos menores de edad en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de dichos alumnos, sea cual fuere el número de hijos que cursen estudios en el Centro. El derecho a elegir y a ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 39. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad que estén matriculados oficialmente en el Centro. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto.

Art. 40. La Mesa Electoral estará constituida por el Director, que actuará de Presidente, y dos padres, elegidos por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 41. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada padre hará constar en su papeleta un nombre.

Art. 42. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro o avalados por la firma de diez electores.

Art. 43. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa Electoral antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

#### *f) Terminación del procedimiento*

Art. 44. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 45. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 46. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 47. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta Electoral se podrá reclamar ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y contra esta Resolución podrá interponerse, en su caso, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 48. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

#### SECCION 3ª. CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES.

Art. 49. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 50. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 51. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 52. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un alumno y, en su caso, un padre. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones Locales, formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 53. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que deba formar parte de la Comisión económica. De modo análogo, los alumnos y, en su caso, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 54. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 55. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
  - b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
  - c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.
  - d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
  - e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
  - f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
  - g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias.
  - h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
  - i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
  - j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.
  - k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
  - l) Supervisar la actividad en general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
  - ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.
  - m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.
  - n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- Art. 56. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 57. La Comisión económica informará al Consejo Escolar del Centro sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el Consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

## CAPITULO II El Claustro de Profesores

Art. 58. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 59. Son competencias del Claustro del Profesores:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.
- g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.
- h) Cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 60. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 61. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Real Decreto se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

*Segunda.* En el caso de Escuelas Oficiales de Idiomas que se encuentren situadas en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con el nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno, se entenderán referidas al titular público promotor.

*Tercera.* Este Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto I, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes.

## DISPOSICION DEROGATIVA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

*Segunda.* El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.— JUAN CARLOS R. — El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

# REAL DECRETO 1543/1988, DE 28 DE OCTUBRE (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre de 1988)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, reconoce y define determinados derechos y deberes básicos de los alumnos, a la vez que establece que éstos podrán asociarse y ejercer el derecho de reunión en los Centros docentes.

La misma Ley Orgánica, al referirse a las atribuciones de los Consejos Escolares de los Centros Públicos, encomienda a tales Consejos determinadas funciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos, y reserva, asimismo, ciertas competencias disciplinarias a los Consejos Escolares de los Centros concertados.

El presente Real Decreto viene a desarrollar las aludidas previsiones legales –contenidas en los artículos 6, 8, 42.1, d) y 57, d)–, pormenorizando el contenido de cada uno de los de los derechos y deberes básicos y estableciendo determinadas actuaciones de la Administración Educativa para promover su efectividad, todo ello en el marco de los fines de la actividad educativa que, en su artículo segundo, señala la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El Real Decreto señala, asimismo, los requisitos a que debe ajustarse el ejercicio de determinados derechos para hacerlo compatible con los de los demás miembros de la comunidad educativa, y prevé el necesario mecanismo para garantizar el respeto de los derechos de los alumnos en el ámbito escolar.

Por último, y con la finalidad de propiciar la existencia de un adecuado nivel de convivencia en los Centros docentes, se establece el marco normativo dentro del que deben desenvolverse las competencias disciplinarias que la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye a los Consejos Escolares de los Centros. El Real Decreto regula, en consecuencia, el régimen de faltas y sanciones y las garantías procedimentales a que debe ajustarse la imposición de estas últimas.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988, dispongo:

## I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los alumnos que cursen enseñanzas en los Centros docentes a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2º. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3º. El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 4º. El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 5º. La Administración educativa y los órganos de gobierno de los Centros docentes,

en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con las normas contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el presente Real Decreto.

## II. *Derechos de los alumnos*

Art. 6º. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

A tal fin se encaminará siempre la programación general de los Centros docentes en cuya aprobación participarán los alumnos a través del Consejo Escolar.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior comprende:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España que contiene el derecho a usar y el deber de conocer el castellano como lengua española oficial del Estado y, en su caso, el derecho a recibir la enseñanza de la lengua propia de carácter cooficial.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

j) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad.

Art. 7º. 1. Todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y/o de educación especial.

Art. 8º. 1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores del carácter propio del Centro, cuyos titulares lo hayan establecido.

c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

d) En los términos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 9º. 1. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes o que supongan menosprecio de su integridad física o moral o de su dignidad. Tampoco podrán ser objeto de castigos físicos o morales.

2. Todos los alumnos tienen, asimismo, derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

3. Los Centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Administración Pública competente cuando dichas circunstancias puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.

Art. 10. 1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los Centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 11. 1. Los Reglamentos orgánicos de los Centros regularán la composición y funcionamiento de una Junta de Delegados, órgano colegiado integrado por representantes de los alumnos de los distintos cursos académicos, y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro.

2. Las Juntas de Delegados tendrán las funciones que les atribuyan los Reglamentos orgánicos de los Centros, entre las que deberán figurar las de:

a) Informar a los Consejeros escolares estudiantiles de la problemática de cada grupo o curso.

b) Ser informados por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo.

c) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

d) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

e) Informar a los estudiantes de sus actividades.

f) Elaborar propuestas de criterios para la confección de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

3. Los Reglamentos orgánicos, al establecer las normas de funcionamiento de las Jun-

tas, deberán en todo caso contemplar el derecho de sus miembros a ser informados y contendrán las funciones necesarias para que dispongan de los medios precisos para su actuación.

4. Los miembros de la Junta de Delegados serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre los alumnos matriculados en el Centro a partir del ciclo superior de Educación General Básica y podrán ser objeto de revocación en los términos que se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros. Asimismo, no podrán ser sancionados por el ejercicio, en los términos de la normativa vigente, de sus funciones como portavoces de los alumnos.

Art. 12. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su Centro, como de las que afecten a otros Centros docentes, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del Centro, y de acuerdo, en su caso, con lo que se establece en el artículo 14.2 de este Real Decreto respecto al ejercicio del derecho de reunión.

Art. 13. Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la Ley General de Cooperativas.

Art. 14. 1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en los Centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

2. Los Directores de los Centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos. En la programación general de los Centros se establecerá el horario que dentro de la jornada escolar se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Directores de los Centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión, teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 15. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

2. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas adecuada a las necesidades de los alumnos.

3. La Administración educativa articulará las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que estos lo permitan.

4. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.

5. Los Centros docentes podrán mantener relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Art. 16. 1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar gozarán de la protección social oportuna para que el infortunio sufrido no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

2. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

3. En las condiciones que se establezcan, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.

Art. 17. Los alumnos que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 18. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos que cursen enseñanzas obligatorias tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico o Profesores de apoyo, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 19. 1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

2. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus Profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones de dichas evaluaciones.

3. Las reclamaciones, que se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas materias o áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

Art. 20. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses. A tal fin la Administración educativa establecerá los recursos necesarios.

2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con dificultades físicas o psíquicas o con carencias sociales o culturales.

3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y de las alumnas con exclusión de toda diferenciación por razón de sexo. Se desarrollarán las medidas de acción positiva necesarias para garantizar en esta materia la igualdad de oportunidades.

4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los Centros recibirán el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

5. Los Centros docentes se relacionarán con las Empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él.

6. A los efectos previstos en el apartado anterior, la programación general de los Centros incluirá las correspondientes visitas o actividades formativas.

Art. 21. 1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Los actos que se produzcan en el ámbito de cada Centro docente que no respeten los derechos de los alumnos o supongan el establecimiento de impedimentos para su ejercicio por parte de los demás miembros de la comunidad educativa, podrán ser objeto de denuncia por aquéllos o por sus padres o tutores ante el Director del Centro docente, o en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos ante el Consejo Escolar.

3. Previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del Centro, el Director adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Con independencia de lo anterior, la denuncia podrá ser formulada ante la Administración educativa competente, cuya resolución podrá ser recurrida según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

### III. *Deberes de los alumnos*

Art. 22. El estudio constituye un deber básico de los alumnos. Este deber se extiende a las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 23. Constituye un deber de los alumnos el respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente. Este deber se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el carácter propio de los Centros, cuando exista, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 6.1 c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

d) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del Centro.

e) Participar en la vida y funcionamiento del Centro.

### IV. *Faltas, sanciones y garantías procedimentales*

Art. 24. 1. Ningún alumno podrá ser sancionado por conductas distintas de las tipificadas como faltas de este Real Decreto.

2. Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni, en el caso de la educación básica obligatoria, de su derecho a la escolaridad.

3. No podrán imponerse sanciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

4. La imposición de las sanciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la correspondiente falta y deberá contribuir a la mejora del proceso educativo de los alumnos.

A estos efectos los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la

imposición de sanciones, deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

5. La imposición de sanciones deberá ajustarse a las garantías procedimentales establecidas en este Real Decreto.

6. Los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con fondos públicos supervisarán el cumplimiento efectivo de las sanciones en los términos en que hayan sido impuestas.

Art. 25. 1. Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas de puntualidad.

b) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.

c) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias del Centro, del material de éste, o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.

d) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

3. Son faltas graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

d) Causar por uso indebido daños graves en los locales, material o documentos del Centro o en los objetos que pertenezcan a otros miembros de la comunidad educativa.

e) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

f) La reiterada y sistemática comisión de faltas leves en un mismo curso académico.

4. Son faltas muy graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas muy graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física muy grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) Las faltas tipificadas como graves si concurren las circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.

d) La incitación sistemática a actuaciones gravemente perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del Centro.

e) La comisión de tres faltas graves en un mismo curso académico.

Art. 26. Por las faltas enumeradas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones.

1. Por las faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación por escrito, de la que conservará constancia el Jefe de Estudios y que será comunicada a los padres, en los casos en los que los alumnos sean menores de edad.

c) Realización de tareas, si procede, que cooperen en la reparación, en horario no lectivo, del deterioro a que se refiere el artículo 25.2 c).

d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro.

2. Por las faltas graves:

a) Apercibimiento que constará en el expediente individual del alumno en el caso de continuas faltas injustificadas de asistencia, en el que se incluirá un informe detallado del Profesor de la materia, del tutor y del Jefe de estudios sobre dicha actitud.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder del comprendido entre dos evaluaciones.

c) Cambio de grupo o de clase del alumno.

d) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período máximo de siete días lectivos, sin que ello implique la pérdida de alguna evaluación y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

3. Por las faltas muy graves:

a) Pérdida del derecho a la evaluación continua para el curso de que se trate en el caso de haberse producido tres apercibimientos de los que se recogen en la letra a) del apartado anterior. En este caso el alumno se someterá a las pruebas que, al efecto, se establezcan.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder de seis meses.

c) Privación del derecho de asistencia al Centro o a determinadas clases por un período superior a siete e inferior a quince días lectivos, sin que ello implique la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

d) Inhabilitación por un tiempo que no podrá ser inferior al que reste para la terminación del correspondiente curso escolar, para cursar enseñanzas en el Centro en que se ha cometido la falta.

En el supuesto de que esta sanción tenga una duración superior a la aludida anteriormente, el alumno podrá ser admitido en el Centro, previa petición y comprobación de un cambio positivo de actitud, apreciada por el Consejo Escolar del Centro.

La Administración Educativa procurará al alumno sancionado un puesto escolar en otro Centro docente o, de no existir plazas y si se trata de alumnos que cursen enseñanzas no obligatorias, en la modalidad de enseñanza a distancia.

Art. 27. 1. Los actos que no alcancen la consideración de falta leve serán corregidos por el correspondiente Profesor y, en su caso, por el tutor del curso.

2. Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor correspondiente o por el tutor si la naturaleza de aquéllas así lo exige.

3. La Comisión de faltas graves y muy graves serán sancionadas por el Consejo Escolar del Centro, si se trata de Centros públicos o concertados.

4. Si se trata de alumnos menores de edad, se pondrá en conocimiento de sus padres o tutores la falta cometida y la sanción que, en su caso, se impusiera.

Art. 28. 1. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director de los Centros sostenidos con fondos públicos, bien por propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del Centro.

2. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un Instructor designado por el Consejo Escolar del Centro.

Los alumnos o sus padres o tutores podrán recusar al Instructor cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos tipificados como faltas sancionables en este Real Decreto. Las faltas graves y muy graves prescribirán transcurridos tres meses.

4. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o tutores, al menos cuando se le notifiquen las faltas que se le imputan y la propuesta de sanción que se eleve al Consejo Escolar del Centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados 2 a) y 3 a) del artículo 26 no requerirá la previa instrucción del expediente. En tales supuestos, el Consejo Escolar del Centro resolverá previa audiencia al interesado o a sus padres o tutores, y a propuesta del Profesor de la materia, del tutor y del Jefe de Estudios.

Art. 29. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del Centro, el Instructor podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas provisionales, entre ellas la suspensión temporal del derecho de asistencia al Centro o el cambio provisional de grupo del alumno, cuando el expediente se haya incoado por conductas que pudieran constituir faltas muy graves.

Art. 30. 1. El Director, a propuesta del Consejo Escolar del Centro podrá decidir la no incoación de expediente sancionador cuando concurren circunstancias colectivas que así lo aconsejen.

2. El Consejo Escolar tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno, en el momento de decidir la resolución o sobreseimiento del expediente disciplinario, y a los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que procedan. A tales efectos el Consejo Escolar podrá solicitar, en su caso, un informe psico-socio-familiar.

Asimismo podrá instar a los padres o tutores del alumno o a las instancias públicas competentes a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias personales, familiares o sociales cuando parezcan determinantes de la conducta del alumno.

Art. 31. 1. La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de un mes, desde la fecha de iniciación del mismo.

2. Cuando en las mismas se impongan sanciones por faltas muy graves o graves, las resoluciones a que se refiere el apartado anterior podrán ser objeto de reclamación, respectivamente, ante la Dirección General de Centros Escolares o la Dirección Provincial correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación al interesado de dicha resolución. La resolución de dichas reclamaciones tendrá lugar en el plazo de quince días desde la fecha de presentación de las mismas.

3. La resolución de la Dirección General de Centros Escolares o de la Dirección Provincial correspondiente podrá ser objeto de los recursos establecidos en la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Los Centros docentes podrán establecer en sus Reglamentos de régimen interior normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del Centro.

*Segunda.* El Consejo Escolar podrá establecer una Comisión en su seno encargada de velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, en la que estarán representados padres, Profesores y alumnos.

*Tercera.* Los Reglamentos de régimen interior serán elaborados con participación de los alumnos y aprobados por el Consejo Escolar, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos. Estos Reglamentos, que no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer procedimientos sancionadores, contendrán las previsiones necesarias para asegurar la aplicación de este Real Decreto.

*Cuarta.* Las normas sobre faltas, sanciones y garantías procedimentales constituirán el marco general de aplicación para los Centros privados no concertados, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades sancionadoras.

*Quinta.* La regulación contenida en el presente Real Decreto se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en sus Estatutos, en materia de educación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Los Reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

*Segunda.* Hasta tanto se aprueben los correspondientes Reglamentos orgánicos, los Consejos Escolares de los Centros podrán establecer las juntas a que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto con funciones limitadas a las que se establecen en el apartado 2 del mismo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* 1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

2. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los Centros a que se refiere el artículo 11.2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

*Segunda.* El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.- JUAN CARLOS R.- El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*.

**ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y OTROS CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES**

("BOE" del 8 de octubre)

El Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 27), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, modificado por Real Decreto 643/1988, de 24 de junio ("Boletín Oficial del Estado" del 25) establece que la elección de los miembros de sus Consejos Escolares se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros citados, tanto en el caso de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros del Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada y en uso de la autorización conferida por la disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- 1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se señalan en los apartados siguientes, se celebrarán entre los días 16 y 21 de noviembre de 1992, ambos inclusive.

2. La presente convocatoria afecta a los Centros Públicos de Educación General Básica/Educación Primaria, Bachillerato y Formación Profesional que:

- a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1991/1992, o
- b) deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros Públicos de Educación General Básica/Educación Primaria de menos de ocho unidades, a los de Educación Preescolar y Especial, a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional con características singulares, a los Centros de Enseñanzas Integradas, a los de convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa, comprendidos en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, y a los Centros Públicos españoles en el extranjero, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 de este punto.

4. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, fina-

lizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Segundo.- El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos; en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril ("Boletín Oficial del Estado" del 29) por el que se regula la acción educativa en el exterior, en la Orden de 18 de marzo de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" del 20) sobre composición del Consejo Escolar de Centros Públicos de características singulares y en la Orden de 6 de mayo de 1987 ("Boletín Oficial del Estado" del 8) sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, modificada por Orden de 30 de septiembre de 1991.

Tercero. 1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y, en su caso, el personal de administración y servicios o el correspondiente a otros sectores según la normativa citada en el número anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Cuarto.- 1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 31 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos y apartado tercero de la Orden de 6 de mayo de 1987 sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, se constituirán antes del 19 de octubre de 1992 y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Quinto.- Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar, en su caso, del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del Municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar. En el caso de los Centros en el exterior se solicitará de la autoridad consular o diplomática el representante correspondiente a la misión española.

e) Recabar, si procede, en lo referente a los Centros en el exterior, de acuerdo con lo contemplado en el apartado decimoséptimo, d), de la Orden de 18 de marzo de 1986, sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de características singulares, de la Administración del país, la designación del correspondiente representante.

f) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Sexto.- Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizacio-

nes de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Séptimo.- 1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el apartado quinto, letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros en el exterior el recurso se planteará ante la Consejería de Educación de la Embajada de España o, en su defecto, ante la Secretaría General Técnica del Departamento.

Octavo.- 1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos de las previstas en el apartado sexto de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Noveno.- 1. El día de las votaciones para cada grupo de representantes se constituirá la Mesa Electoral prevista en los artículos 36, 42, 47 y 51 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

Décimo.- 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Undécimo.- 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán en acto público al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento se extenderá un Acta en la que figurarán los nombres de los

representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la asociación u organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se derimirá por sorteo.

2. El Acta será enviada a la Junta Electoral, quien en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las Actas recibidas de las Mesas Electorales. En el caso de los Centros en el exterior se remitirán a la Consejería de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

4. El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden. En el caso de los Centros en el exterior, se remitirán a la Consejería de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo.- 1. Dentro de los diez primeros días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

2. El Consejo Escolar de los distintos Centros se constituirá con arreglo a la normativa específica de cada uno de ellos, citada en el apartado segundo de esta Orden.

Decimotercero.- Los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en el exterior, los Directores de los Centros y las Junta Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimocuarto.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 2 de octubre de 1992.

Perez Rubalcaba

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.



## ANEXO

### Elección de Consejeros Escolares en Centros Públicos Curso 1992/93

<b>1.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CENTRO</b>	
DENOMINACION: _____	
LOCALIDAD: _____	PROVINCIA: _____
NIVEL EDUCATIVO: _____	
NUMERO DE UNIDADES: <input type="text"/>	
CENTRO ACOGIDO A CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

<b>2.- TIPO DE ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR</b>	
<input type="checkbox"/> RENOVACION TOTAL DEL CONSEJO	
<input type="checkbox"/> ELECCION DEL CONSEJO POR PRIMERA VEZ	
<input type="checkbox"/> RENOVACION PARCIAL DEL CONSEJO:	
<input type="checkbox"/> Sector de Profesores	<input type="checkbox"/> Sector de Alumnos
<input type="checkbox"/> Sector de Padres	<input type="checkbox"/> Sector de Personal de Admón. y Servicios

<b>3.- PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS</b>					
	Profesores	Representantes de los Padres (1)		Alumnos	Personal Admón.-Servic.
		Unidad Familiar	Padre y Madre o Tutor		
CENSO TOTAL					
VOTANTES					
% VOTANTES / CENSO					
Nº REPRESENTANTES ELEGIDOS					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

<b>4.- REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS</b> (A cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el punto sexto de esta Orden).			
ASOCIACION / ORGANIZACION	SECTOR	PADRES DE ALUMNOS	ALUMNOS

## ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1992 SOBRE CONSTITUCION Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

("BOE" del 8 de octubre)

Próximo a finalizar el mandato de los Consejos Escolares de Centros concertados constituidos de acuerdo con la Orden de 27 de septiembre de 1990 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre), se considera necesario dictar las normas que formalicen la renovación de estos órganos.

Recogidos en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación ("Boletín Oficial del Estado" del 4), los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participan en la gestión y control del Centro.

El artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 27), establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

En consecuencia, procede establecer, dentro de este marco normativo, las reglas concretas que han de regir el procedimiento de renovación de los Consejos Escolares.

Igualmente, con posterioridad a la constitución de los Consejos Escolares, aunque también durante el primer trimestre del año escolar 91/92 será necesario proceder a la renovación de aquellos Directores de Centros que finalizan ahora el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

Por ello, y de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- 1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros privados concertados, que se señalan en el apartado siguiente, se celebrarán antes del 30 de noviembre de 1992.

2. La presente convocatoria afecta a los Centros concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito con el Ministerio de Educación y Ciencia, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, el Consejo Escolar de los Centros concertados estará compuesto por:

El Director.

Tres representantes del titular del Centro.

Cuatro representantes de los Profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

Un representante del personal de administración y servicios.

Tercero.- 1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. En ningún caso, será necesario un acto previo de inscripción por parte del elector o elegible para ser incluido en el censo electoral.

3. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

4. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los Profesores que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, 1, del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Cuarto.- 1. Por cada uno de los Consejos Escolares a elegir, se constituirá una Junta Electoral que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta Electoral estará presidida por el Director del Centro al que se refieren los artículos 57 a 59 y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1985. Además del Presidente, formarán parte de la Junta, un Profesor, un padre, un alumno del ciclo superior de la Educación General Básica, y un miembro del personal de administración y servicios, designado por sorteo. Formará, asimismo, parte de la Junta el titular del Centro o la persona en quien delegue.

3. Serán competencias de la Junta Electoral:

- a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el Director al que se refiere el apartado 2 de este punto.
- b) Concretar el calendario electoral del Centro.
- c) Determinar el período de presentación de candidaturas.
- d) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días.
- e) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.
- f) Promover la constitución de las Mesas electorales.
- g) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

Quinto.- 1. Podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse, para la presentación de candidaturas, requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.- 1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto quinto, apartado 2, de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.
- b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la Asociación u Organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

Séptimo.- 1. Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las Mesas estarán presididas por el Director del Centro al que se refiere el punto cuarto, apartado 2, de esta Orden.

4. La Mesa electoral del profesorado estará compuesta por su Presidente, por el Profesor de mayor antigüedad y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o más Profesores coincidiesen en antigüedad, se preferirá al de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

5. La Mesa electoral para la elección de representantes de los padres estará compuesta por su Presidente y por cuatro padres. Los padres serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

6. La Mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por su Presidente y dos alumnos elegidos por sorteo.

7. Por último, la Mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por su Presidente, por el miembro del personal de mayor antigüedad en el Centro, o el de mayor edad en caso de igualdad, y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos Centros en los que el electorado de administración y servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urna separada.

Octavo.- 1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre, o nombres, de las personas a las que otorgue su representación.

Los Padres y Profesores harán constar en su papeleta un máximo de tres nombres, los alumnos un máximo de dos, y el personal de administración y servicios un solo nombre.

Noveno.- 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia, u otras consideradas suficientes por la Junta electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar, al menos cinco días antes del día de las votaciones y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales, y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá y rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Décimo.- 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la Asociación u Organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El acta será enviada a la Junta Electoral, quien, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las actas recibidas de las Mesas electorales.

4. El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos de participación que figura como anexo de esta Orden.

Undécimo.- Dentro los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Duodécimo.- 1. Tras la constitución del Consejo Escolar y antes del 21 de diciembre de 1992, se procederá a la designación del Director en aquellos Centros que deban renovar este órgano unipersonal, por haber finalizado el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

2. La designación de Directores se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985.

3. El acuerdo de designación se notificará a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimotercero.- Los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los titulares y Directores de Centros concertados, y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y la designación del Director, en su caso y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimocuarto.- Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985.

Decimoquinto.- Para todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos, aprobado por el Real Decreto 2376/1985, de 15 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 27), en cuanto no se oponga a la legislación específica de los Centros concertados y no vulnere el contenido esencial del derecho del titular a la dirección del Centro docente.

Decimosexto.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## ANEXO

### Elección de Consejeros Escolares en Centros Concertados Curso 1992/93

<b>1.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CENTRO</b>	
DENOMINACION: _____	
LOCALIDAD: _____	PROVINCIA: _____
NIVEL EDUCATIVO: _____	
NUMERO DE UNIDADES: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	

<b>2.- TIPO DE ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR</b>	
<input type="checkbox"/> RENOVACION TOTAL DEL CONSEJO	
<input type="checkbox"/> ELECCION DEL CONSEJO POR PRIMERA VEZ	
<input type="checkbox"/> RENOVACION PARCIAL DEL CONSEJO:	
<input type="checkbox"/> Sector de Profesores	<input type="checkbox"/> Sector de Alumnos
<input type="checkbox"/> Sector de Padres	<input type="checkbox"/> Sector de Personal de Admón. y Servicios

<b>3.- PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS</b>					
	Profesores	Representantes de los Padres (1)		Alumnos	Personal Admón.-Servic.
		Unidad Familiar	Padre y Madre o Tutor		
CENSO TOTAL					
VOTANTES					
% VOTANTES / CENSO					
Nº REPRESENTANTES ELEGIDOS					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

<b>4.- REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS (A cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el punto sexto de esta Orden).</b>			
ASOCIACION / ORGANIZACION	SECTOR	PADRES DE ALUMNOS	ALUMNOS

## ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

("BOE" del 8 de octubre)

Los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de enero de 1987), y 959/1988, de 2 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" del 5), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentarias citadas y en uso de las autorizaciones que en ellas se contiene,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- 1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 9 y 14 de noviembre de 1992, ambos inclusive, en aquellos Centros que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1991/1992, o

b) deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 50 y 45 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros deberán haber concluido antes del 21 de diciembre de 1992 y se celebrarán en los siguientes Centros:

a) Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1991/1992, o

b) Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.- Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y

Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

### I. Elección de Consejos Escolares

Tercero.- El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada Centro según lo dispuesto en los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 959/1988 de 2 de septiembre.

Cuarto.- 1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho a voto para la elección de los representantes de los padres, será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.- Las Juntas Electorales se constituirán antes del 19 de octubre de 1992, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.- Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

e) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Séptimo.- Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo.- 1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.- 1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto séptimo de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la Asociación u Organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Décimo.- 1. El día de las votaciones para cada grupo de representantes se formará la Mesa Electoral prevista en los artículos 31, 37, 42 y 46 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 28, 32, 36 y 40 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

Undécimo.- 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector las listas de candidatos, las papeletas y sobres electorales, y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Duodécimo.- 1. Una vez finalizadas las votaciones las Mesas respectivas procederán en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento se extenderá una acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la Asociación u Organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El acta será enviada a la Junta Electoral, quien en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamarán los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las actas recibidas de las Mesas Electorales.

El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden.

Decimotercero.- Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

## II. Elección y nombramiento de los órganos unipersonales

Decimocuarto.- En los Centros en los que con arreglo a lo dispuesto en el punto primero, apartado 3, de esta Orden, deba procederse a la elección del Director, dicha elección deberá celebrarse por el Consejo Escolar antes del día 21 de diciembre de 1992.

En esta fecha las Mesas Electorales deberán notificar a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el resultado de la votación y, en su caso, en nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimoquinto.- A fin de poder realizar los nombramientos de los restantes órganos unipersonales de los centros, en la forma prevista en los artículos 14 de los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre y 959/1988, de 2 de septiembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los cargos citados, y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimosexto.- El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno tendrá efecto desde el 1 de enero de 1993.

Decimoséptimo.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## ANEXO

### Elección de Consejeros Escolares en Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas Curso 1992/93

1.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CENTRO	
DENOMINACION: _____	
LOCALIDAD: _____	PROVINCIA: _____
NIVEL EDUCATIVO: _____	
NUMERO DE UNIDADES: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	

2.- TIPO DE ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR	
<input type="checkbox"/> RENOVACION TOTAL DEL CONSEJO	
<input type="checkbox"/> ELECCION DEL CONSEJO POR PRIMERA VEZ	
<input type="checkbox"/> RENOVACION PARCIAL DEL CONSEJO:	
<input type="checkbox"/> Sector de Profesores	<input type="checkbox"/> Sector de Alumnos
<input type="checkbox"/> Sector de Padres	<input type="checkbox"/> Sector de Personal de Admón. y Servicios

3.- PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS					
	Profesores	Representantes de los Padres (1)		Alumnos	Personal Admón.-Servic.
		Unidad Familiar	Padre y Madre o Tutor		
CENSO TOTAL					
VOTANTES					
% VOTANTES / CENSO					
Nº REPRESENTANTES ELEGIDOS					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

4.- REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS (A cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el punto sexto de esta Orden).			
ASOCIACION / ORGANIZACION	SECTOR	PADRES DE ALUMNOS	ALUMNOS

## OTRAS NORMAS QUE PUEDEN SER CONSULTADAS

- Ley de Procedimiento Administrativo, del 17 de julio de 1958 (B.O.E. del 18 de julio).
- O.M. de 7 de julio de 1986, reguladora de las comunicaciones y escritos administrativos (B.O.E. del 22).



## VII. BIBLIOGRAFIA

- LAZARO, E.: "LA DIRECCION DEL CENTRO ESCOLAR PUBLICO". 5ª ed. Serv. Publicaciones del M.E.C. Madrid. 1987.
  - RAMO TRAVER, Z.: "MANUAL DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES" Ed. Escuela Española. Madrid. 1986
  - RAMO TRAVER, Z.: "GUIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE E.G.B." Ed. Escuela Española. Madrid. 1989
  - RODRIGUEZ MARTIN, M.: "LEGISLACION PARA EL PROFESORADO". 2ª ed. Ed. Escuela Española. Madrid. 1987
  - TOLEDO JAUDENES, J.: "LEGISLACION DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA" 8ª ed. Ed. Civitas. Madrid. 1986
  - VV.AA.: "CURSO DE FORMACION PARA EQUIPOS DIRECTIVOS". Subdirección Gral. de Formación del Profesorado Dirección Gral. de Renovación Pedagógica. M.E.C. Madrid. 1991.
- 
- Elecciones 1990. Consejos Escolares (Centros Públicos). Folleto editado por el M.E.C. 1990.
  - Ley Orgánica del Derecho a la Educación y disposiciones reglamentarias. 2ª Ed. M.E.C. - B.O.E. Madrid, 1985.







**CAM CULTURAL**

